

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### SUMARIO :

- I. *Prestaciones por muerte y supervivencia*: La legislación del S. O. V. I. no rige las prestaciones causadas después de su derogación.—II. *Prestaciones de supervivencia*: Cuando quien ha de responder del pago no es el propio empresario y la causa del fallecimiento del trabajador es una enfermedad común, no hay que depositar el capital suficiente para hacer efectivo el pago de las pensiones sino que éstas se satisfarán directamente a los beneficiarios.—III. *Pensión de orfandad*: Los hijos ilegítimos no naturales no están excluidos de la concesión de la pensión de orfandad. IV. *Imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones*: El incumplimiento de las obligaciones patronales de afiliar, dar de alta y satisfacer las cuotas oportunas, obliga al empresario a responder de las consecuencias dañosas que para el trabajador o personas de él dependientes se deriven de la prestación de trabajo.—V. *Accidente de trabajo*: La muerte del trabajador por infarto de miocardio ocasionado por la alteración emocional que le produce la presencia, durante la noche y en su domicilio, de la Guardia Civil requiriéndole a que les acompañara a la Empresa a practicar unas diligencias, tiene, a todos los efectos, la consideración de accidente de trabajo.—VI. *Servicio de Reaseguro de Accidente de Trabajo*: No le alcanza responsabilidad cuando no existe seguro.—VII. *Comisiones Técnicas Calificadoras*: Efecto de los recursos interpuestos fuera de plazo.

### I

#### PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

##### LA LEGISLACIÓN DEL S. O. V. I. NO RIGE LAS PRESTACIONES CAUSADAS DESPUÉS DE SU DEROGACIÓN

Sentencia de 5 de julio de 1975. Ar. 75/2.957:

1. Un pensionista de invalidez del S. O. V. I. fallece; su madre interpone demanda ante Magistratura en reclamación de pensión en favor de familiares.
2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda deducida al entender aplicable al caso la legislación del S. O. V. I. que no establecía la prestación de pensión vitalicia en favor de familiares por muerte del pensionista.
3. La actora interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo alegando violación de la disposición final primera, núm. 2, en relación con la disposición transitoria primera, núm. 1, 2.º párrafo, ambas de la LASS, y el artículo 3.º

de la Orden de 13 de febrero de 1967 sobre Prestaciones de muerte y supervivencia. El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso interpuesto y, estimando la demanda formulada, condena a la Mutualidad Laboral demandada a que le abone una pensión vitalicia mensual.

4. El Tribunal Supremo se plantea la cuestión de si en el presente caso debe ser aplicada la legislación del Seguro de Vejez e Invalidez o la legislación del Régimen de Seguridad Social; acoge la segunda de estas alternativas, argumentando que:

«... la disposición final citada deroga cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en la ley de Seguridad Social a la que pertenece, norma derogatoria general que comprende la legislación sobre el Seguro de Vejez e Invalidez, y si bien conforme a la disposición transitoria invocada, números 1 y 2, de las prestaciones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967, así como las "revisiones" y "conversiones" de las pensiones ya causadas, continuarán rigiéndose por la legislación anterior, no es menos cierto que la pensión a favor de familiares objeto de este pleito no es la pensión de invalidez del S. O. V. I. que venía percibiendo el hijo de la reclamante, ni "revisión" de la misma, ni "conversión" en otra, términos interpretados con carácter general por resolución de la Dirección General de Previsión de 9 de marzo de 1967, cuyo núm. 3.º de su parte dispositiva aclara que no se considerará que existe "conversión" en el caso de pensiones en favor de familiares originadas por el fallecimiento de un pensionista de invalidez, ya que no sólo se produce una variación en la naturaleza de la pensión del S. O. V. I., sino que tiene lugar un cambio en cuanto a la persona del titular de la pensión, que las pensiones de viudedad o de orfandad —y con mayor razón las prestaciones por muerte y supervivencia que no tienen carácter de pensiones— se registrarán íntegramente por la legislación actual vigente; ... mas aunque tal resolución administrativa no existiera la interpretación por los Tribunales de Justicia de la disposición transitoria primera, núm. 1, párr. 2.º de la ley de Seguridad Social y del artículo 3.º de la Orden de 13 de febrero de 1967 llevan la misma conclusión, porque la pensión vitalicia en favor de familiares pedida por la reclamante tiene como "hecho causante" el fallecimiento de su hijo ocurrido el 27 de junio de 1971, vigente la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y disposiciones que la desarrollan, por lo que es al nuevo Régimen de Seguridad Social al que hay que acudir...»

II

PRESTACIONES DE SUPERVIVENCIA

CUANDO QUIEN HA DE RESPONDER DEL PAGO NO ES EL PROPIO EMPRESARIO Y LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR ES UNA ENFERMEDAD COMÚN, NO HAY QUE DEPOSITAR EL CAPITAL SUFICIENTE PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LAS PENSIONES, SINO QUE ÉSTAS SE SATISFARÁN DIRECTAMENTE A LOS BENEFICIARIOS

Sentencia de 25 de septiembre de 1975. Ar. 75/3.692:

1. Un trabajador fallece a causa de enfermedad común; su viuda, en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad, formula demanda ante Magistratura suplicando que se condene a la Caja de Previsión Laboral de Firestone España, S. A., a abonar las pensiones solicitadas de viudedad y orfandad y el correspondiente subsidio de defunción.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada, condenando a la citada Caja de Previsión a depositar en el Servicio Capitalización de Pensiones el importe preciso para hacer pago a la demandante de las pensiones solicitadas.

3. La Caja de Previsión Laboral de Firestone España, S. A., recurre en casación y el Tribunal Supremo estimando el recurso dicta nueva sentencia en la que estimando la demanda formulada por la actora, condena a la Entidad demandada a que abone a aquélla las correspondientes pensiones, pero exonerándola de depositar cantidad alguna.

4. El problema planteado en el presente recurso es el relativo a si existe obligatoriedad de depositar el importe preciso para hacer pago de las citadas pensiones. En este sentido el Tribunal Supremo argumenta que:

«... siendo el empresario directamente responsable del pago de las prestaciones de supervivencia, deberá satisfacerlas a través de la correspondiente Entidad gestora, y a ese fin constituirá en dicha Entidad el oportuno depósito de capital que permita a ésta hacer efectivo el pago de las pensiones, y de la misma manera habrá de verificarse análogo depósito de capital, pero en el Servicio Común de la Seguridad Social, cuando las pensiones sean debidas al fallecimiento de un trabajador como consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional..., por todo lo cual, si en el caso al que se contrae este supuesto no concurre ninguna de las hipótesis legales en que hay que constituir depósito, es evidente que, aun siendo responsable la "Caja" demandada del pago de las pensiones de viudedad y de

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

orfandad que se han reconocido en la parte de sentencia considerada firme, no por ello vendrá obligada a depositar cantidad alguna, antes por el contrario, deberá satisfacer directamente a los beneficiarios las repetidas pensiones.»

### III

#### PENSION DE ORFANDAD

##### LOS HIJOS ILEGÍTIMOS NO NATURALES NO ESTÁN EXCLUIDOS DE LA CONCESIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD

Sentencia de 22 de septiembre de 1975. Ar. 75/3.686:

1. Un trabajador fallece dejando dos hijos ilegítimos no naturales, menores de edad. La madre de estos menores plantea demanda ante Magistratura suplicando que se reconozca a sus hijos el derecho a las prestaciones de orfandad con los complementos que procedan por fallecimiento de su padre.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada en base a la duda existente de si el trabajador difunto era padre de los menores.

3. La actora interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo por error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales obrantes en autos. El Tribunal Supremo estima el recurso presentado.

4. El Tribunal Supremo en su sentencia entiende que:

«... el hecho de la paternidad es una cuestión prejudicial impropia de la competencia de esta jurisdicción, por lo que huelga entrar en su examen... ya que amparado en el núm. 1.º del art. 162 de la LASS, y según la doctrina sentada por esta Sala en su sentencia de 1 de abril de 1972, Ar. 2.826, y fundamentalmente en el art. 162 de la LASS, merece suerte estimatoria en razón a que los hijos ilegítimos no naturales no están excluidos de la concesión de la pensión de orfandad, debe considerárseles comprendidos en el artículo 162 de la LASS, disposición de rango superior a la Orden de 13 de febrero de 1967, la cual menciona como beneficiarios a los "hijos", sin distinción alguna, así como que en la materia social no deben ser de peor condición los hijos, aunque sean naturales no reconocidos o de cualquier otra condición, que los extraños asimilados por razones obvias de humanidad y justicia que impiden que sufran perjuicios quienes no son culpables de su situación familiar.»

IV

IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES EN ORDEN  
A LAS PRESTACIONES

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES DE AFILIAR, DAR DE ALTA Y SATISFACER LAS CUOTAS, OBLIGA AL EMPRESARIO A RESPONDER DE LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS QUE PARA EL TRABAJADOR O PERSONAS DE ÉL DEPENDIENTES SE DERIVEN DE LA PRESTACIÓN DE TRABAJO

Sentencia de 1 de julio de 1975. Ar. 75/2.948.

1. Un trabajador fallece a consecuencia de un accidente de trabajo y con incumplimiento de las normas de seguridad e higiene por la Empresa, cuando aquél trabajaba a las órdenes de ésta, sin haberlo dado de alta en la Mutua Patronal; sus ascendientes plantean demanda ante la Magistratura por accidente de trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada y condena a la Mutua Patronal.

3. La Mutua Patronal interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando violación de los artículos 92-1 y 94-2 LASS y 9, 11 y 18 de la Orden de 28 de diciembre de 1966. El Tribunal Supremo estima el recurso planteado condenando a la Empresa a abonar los gastos de sepelio y a constituir el capital necesario para que el Fondo de Garantía disfrute de una pensión ascendiente al 25 por 100 y durante treinta años del salario tope asegurable (por no tener derecho a pensión los padres del trabajador fallecido), más el importe de una anualidad que dicho Fondo deberá satisfacer a los actores, una y otra incrementadas en un 30 por 100 por falta de medidas de seguridad.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... independientemente que los derechos que surjan para el trabajador o para las personas a él vinculadas económicamente, desde el perfeccionamiento del contrato de trabajo, las Entidades gestoras de la Seguridad Social no estarán obligadas a satisfacerlo si antes no se ha inscrito como tal empresario, y además ha afiliado o dado de alta a cada uno de sus concretos trabajadores en el plazo de los cinco días siguientes a la iniciación de las respectivas relaciones laborales, y satisfecho las cuotas oportunas, ya que, aun en el supuesto de accidente de trabajo y operando el alta legal, si ésta no se ha producido realmente, los beneficios que al trabajador reconoce en el infortunio la Seguridad Social, no son debidas por las Entidades gestoras, sino por el empresario que desantendió la obligación de afiliar y dar de alta y cotizar por el

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

trabajador; normativa que aplicada al supuesto que ahora se ha dado (... comenzó a prestar sus servicios en los primeros días de enero de 1969 a las órdenes de la Empresa de la construcción demandada, sin que ésta, ni entonces ni en momento posterior, le diere de alta en la también Entidad demandada Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo...), lleva a la conclusión de que aun incumplidas las obligaciones patronales, el trabajador fallecido como consecuencia de accidente de trabajo se hallaba en situación de alta a todos efectos de la seguridad desde el momento en que, en primeros de enero de 1969 comenzó a prestar sus servicios a la Empresa de la construcción T. I. S. A., la que responderá por ello de las consecuencias dañosas que al trabajador o personas de él dependientes produjo el trabajo que le prestaba, pero en forma alguna responderá la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo en la que nunca estuvo afiliado o dado de alta el repetido trabajador...»

### V

#### ACCIDENTE DE TRABAJO

LA MUERTE DEL TRABAJADOR POR INFARTO DE MIOCARDIO OCASIONADO POR LA ALTERACIÓN EMOCIONAL QUE LE PRODUCE LA PRESENCIA, DURANTE LA NOCHE Y EN SU DOMICILIO, DE LA GUARDIA CIVIL REQUIRIÉNDOLE A QUE LES ACOMPAÑARA A LA EMPRESA A PRACTICAR UNAS DILIGENCIAS, TIENE, A TODOS LOS EFECTOS, LA CONSIDERACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Sentencia de 2 de julio de 1975. Ar. 75/2.952:

1. Un trabajador fallece como consecuencia de un infarto de miocardio cuando, por la noche y fuera de la jornada laboral acompañaba a la Guardia Civil a efectuar unas diligencias en la sede de la Empresa. Su viuda plantea demanda ante Magistratura por accidente de trabajo.
2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada, condenando en consecuencia a la respectiva Mutua Patronal.
3. La Mutua Patronal interpone recurso de casación por aplicación indebida del artículo 84, núms. 1, 2-a) y 5-c), y 6 de LASS. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto.
4. El Tribunal Supremo rebate la tesis de la recurrente, según la cual la muerte fue natural, por enfermedad común, no constando que la contrajera con motivo de la relación de trabajo, y sin que la faena realizada influyera como causa desencadenante

y sin que se produjera en el lugar y tiempo del trabajo ni cumpliendo órdenes del empresario, y argumenta que:

«... padecía arteriosclerosis coronaria originante de un síndrome esteno-cardíaco reiterado y grave, enfermedad de corazón de la que era asistido médicamente y que exigía en el enfermo evitación de disgustos e impresiones morales; el día 23 de julio de 1969, terminada ya su jornada de trabajo, encontrándose en su domicilio y sobre las 0,30 horas recibió la visita de un teniente y un guardia segunda de la Guardia Civil que le requirieron, en forma correcta, para que de conformidad con lo dispuesto por la hermana y representante del empresario, que se hallaba detenida, los acompañara a la oficina de la Empresa a fin de examinar los documentos existentes en la misma sobre venta y salida de mercancías intervenidas por la Guardia Civil bajo sospecha de tráfico ilegal o contrabando, informándole que era necesario para resolver sobre la libertad de la citada hermana y representante del patrono, accediendo acto seguido, y voluntariamente, el señor A. a acompañarles a fin de aclarar la operación realizada, saliendo de su domicilio precisamente para dirigirse al Centro del trabajo y cumplir un cometido laboral, cual era poner a disposición de la Fuerza Pública los documentos contables a su cargo, cumpliendo así lo dispuesto por la hermana y representante del empresario, subiendo a tal fin con los agentes de la Autoridad en el vehículo de éstos y a los pocos momentos se desplomó sin sentido; llevado seguidamente a la clínica de urgencia, fue asistido de una angina de pecho, falleciendo a los pocos instantes de su ingreso en este establecimiento sanitario, por infarto... originado por la enfermedad descrita que padecía, pero la intervención de la Guardia Civil en la que se le pidió en tan desacostumbrada hora, en su domicilio, que les acompañase, le ocasionó una alteración emocional intensa que desencadenó un desequilibrio en su fisiología, determinante de la muerte del trabajador en pocos minutos...»

## VI

### SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

#### NO LE ALCANZA RESPONSABILIDAD CUANDO NO EXISTE SEGURO

Sentencia de 2 de julio de 1975. Ar. 75/2.951:

1. Un trabajador no afiliado fallece en accidente de trabajo cuando se dedicaba a trabajos de colocación y lijado de *parquet*, prestando su colaboración a C. M. A. que se dedicaba por cuenta propia y con su maquinaria a la ejecución de tales trabajos y que había recibido tal encargo de trabajo de la Empresa ..., que a su vez la había recibido de la propietaria del inmueble donde se realizaban tales tareas. La viuda

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

del trabajador fallecido interpone demanda ante Magistratura en reconocimiento de pensiones de viudedad y orfandad.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada condenando a la Empresa ... y a C. M. A., y con carácter subsidiario al Servicio de Reaseguro.

3. El Servicio de Reaseguro interpone recurso de casación por violación del artículo 1.º de la ley de 8 de mayo de 1942 y artículo 1.º del Reglamento del Servicio de Reaseguros de 20 de abril de 1961, en relación con la disposición transitoria quinta LASS, y artículo 123 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956.

El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de la Magistratura de Trabajo condenando al demandado C. M. A., extendiendo dicha condena subsidiariamente al titular de la Empresa y Fondo de Garantía, y absuelve al Servicio de Reaseguro.

4. El Tribunal Supremo sostiene en esta sentencia que:

«... en el fallo recurrido, al estimar la demanda, se condena a la Empresa ... y a su titular y a C. M. A. a pagar en cuanto a las prestaciones de viudedad y orfandad, por muerte acaecida por accidente de trabajo y contiene pronunciamiento de condena con carácter subsidiario, con dichos conceptos, al Servicio de Reaseguro que, con arreglo a los preceptos invocados, sus responsabilidades quedan subordinadas al incumplimiento por parte de las aseguradoras de sus obligaciones que sobre las mismas pasan, pero, en ningún concepto puede alcanzarles responsabilidad, cuando no existe seguro que lo garantiza, como sucede en el presente caso...»

## VII

### COMISIONES TECNICAS CALIFICADORAS

#### EFFECTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS FUERA DE PLAZO

Sentencia de 23 de septiembre de 1975. Ar. 75/3.687:

1. Una trabajadora demanda ante Magistratura en relación con el reconocimiento de pensión de invalidez permanente absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada por la interesada.

3. La actora interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando interpretación errónea de los artículos 62, 69 y 70 de la Orden de 8 de mayo de 1969 reguladora de la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras. El Tribunal Su-

premo casa y anula la recurrida dictando otra que, estimando la demanda formulada por la actora, condena a la Mutualidad demandada a que la abone una pensión vitalicia mensual.

4. El Tribunal Supremo argumenta al respecto lo siguiente :

«... cuyos preceptos establecen los plazos para iniciar ante dichas Comisiones los expedientes administrativos relativos al reconocimiento de los beneficios de la Seguridad Social y del subsiguiente recurso contra sus resoluciones, y ha de ser estimado el presente motivo ... porque, efectivamente, dichos artículos señalan plazos de tiempo legales para acudir a los referidos organismos tanto en la reclamación inicial como para la formulación de los recursos ante sus superiores o ante la jurisdicción, pero estos plazos y los efectos que de ellos se derivan han de producirse en el aspecto administrativo del trámite a que los mismos se refieren, sin que afecten a la vigencia del derecho que se solicite, cuya vida ha de regirse por las normas sustantivas que lo establecen y determinan, y estando señalado en el artículo 54 de la LSS de 21 de abril de 1966 "que el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los tres años contados desde el día siguiente en que tengan lugar el hecho causante de la prestación" en tanto no transcurra este término permanecerá vivo el derecho y, por consiguiente, la acción para reclamarle, sin que le afecten dichos plazos fijados por disposiciones de rango inferior y referidas al cumplimiento de requisitos de índole administrativa y previas a la fundamental reclamación jurisdiccional.»

(Sección dirigida por el profesor doctor don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL, con la colaboración de AURELIO DESDENTADO BONETE, RAMÓN BEAMUD MANRIQUE y ANTÓN IBARGUREN JAUREGUIL.)